

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 50001-23-33-000-2023-00141-00.

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**ASUNTO: DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS
POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder que reposa en el plenario, manifiesto respetuosamente, y dentro del término legal, que procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por la accionada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las excepciones formuladas, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.:

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que el 7 de noviembre de 2024, por Secretaría, se procedió a dar traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, esto es, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con el artículo 175, parágrafo 2, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, me permito descorrer el traslado de las excepciones en la oportunidad legal para hacerlo. En ese orden de ideas, el término de 3 días comenzó a computarse a partir del 8 de noviembre de 2024, por lo cual se concluye que este escrito es presentado de manera oportuna.

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “AUSENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL”

La tesis del extremo pasivo de la litis se circunscribe a negar la ausencia de falla en la prestación del servicio de administración de justicia como generadora de daño antijurídico pasible de indemnización, por cuanto, a su criterio, la providencia que ordenó correr traslado para sustentar el recurso de alzada debió ser objeto de censura por parte de mi representada. No obstante, su defensa carece de fundamento, como quiera que para el caso objeto de contienda el perjuicio irremediable no solo se consumó al momento de proferirse el Auto del 1 de marzo de 2021, por medio del cual el juzgador declaró desierto el recurso de apelación, desconociendo o inobservando

el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, sino que, previo al yerro procedimental acaecido en la etapa de segunda instancia, se encuentra probado que el error o defecto judicial que se predica en el libelo genitor atañe al infundado fallo de primer grado, proferido el día 26 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio; proveído que comporta serias insuficiencias de orden fáctico y jurídico, lo cual se traduce en un error interno de la sentencia judicial ante la falta de congruencia e indebida valoración probatoria en lo que a la Póliza N°6002831 y al condicionado general aportado respecta.

En la etapa verificadora del proceso, el juez de primer grado fundó su sentencia y accedió a las pretensiones del demandante, incluso cuando estas no fueron rogadas por el actor en su escrito de demanda y en la subsanación de la misma, emergiendo así una violación directa al principio de congruencia. Toda vez que, como lo han abordado las altas cortes en diversa jurisprudencia, al juez le está vedado resolver más allá de lo pretendido y probado en el proceso, lo que a la postre configura el defecto jurisdiccional esgrimido por mi representada en el presente medio de control. En este punto, el Consejo de Estado ha establecido que:

“(…) en virtud del principio de congruencia, el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones de la demanda y por los argumentos expuestos en las instancias del proceso, existiendo una correspondencia entre ésta y los hechos que se esgrimen en la demanda. En torno a esta disposición, el Consejo de Estado ha señalado que la congruencia debe ser interna y externa; la primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutive de la sentencia y, la segunda, que la decisión contenida en la parte resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda y en su contestación. En consecuencia, se ha determinado que una sentencia debe ser objeto de revisión cuando falta al principio de congruencia, es decir, cuando aquella carece de la coherencia externa y/o interna, razón suficiente para calificar de inválida la decisión, porque el fallador excede su competencia, que está determinada por los cargos y pretensiones de la demanda, lo cual ratifica que constituye un elemento de validez¹

Bajo este panorama, resulta evidente la disonancia contenida en el fallo de primera instancia, causante del defecto jurisdiccional que configura el daño antijurídico que mi procurada no debía soportar, por cuanto se concedieron pretensiones por fuera de las solicitadas en la demanda. Esto, en palabras del Consejo de Estado, constituye una vulneración al principio de congruencia, entendido como el criterio sobre el cual se cimienta toda decisión judicial, ya que, al pretermitirse tal principio, la seguridad jurídica se ve erosionada más allá del arbitrio del operador jurídico, quien se abroga facultades *extra petita* que le resultan ajenas, dado que el legislador así lo dispuso.

“La congruencia se examina en si todo lo pedido en la demanda fue concedido o negado con argumentos razonables; o si se concedieron aspectos por fuera de los solicitado en la demanda.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023). Radicación: 11001-03-15-000-2022-05976-0

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2012- 00074-01(46925

La Corte Suprema de Justicia organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria ha manifestado en similar sentido que el Consejo de Estado que:

“(…) La incongruencia -ha sostenido esta Corporación- consiste en una transgresión de las formas esenciales del procedimiento que se materializa cuando la sentencia decide sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita) o deja de resolver los temas que eran objeto de la litis por hacer parte de los hechos de la demanda, las pretensiones incoadas, las excepciones formuladas por la parte convocada al proceso o aquellas cuyo reconocimiento debió producirse de manera oficiosa (mínima petita); **o impone una condena más allá de lo pretendido** (ultra petita).

” **El mencionado vicio comporta una desatención de los preceptos procesales que establecen los límites dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad del juzgador. Por ello, la doctrina especializada ha sostenido que ese error se traduce en un verdadero «exceso de poder» al momento de decidir el conflicto, pues el juez carece de la facultad de pronunciarse “más allá de los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia (…)”** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)³

De lo anterior, es plausible concluir que la sentencia de primera instancia en el proceso declarativo verbal (ordinario) de Carlos Julio Herrera Mateus contra mi representada padece un defecto, dado que, como se evidencia, dicho despacho reconoció una serie de pretensiones que no fueron solicitadas por el demandante, además de ser irrisorias. En este mismo sentido, como resultado de la falla cometida, esos errores de hecho, de derecho y procedimentales conllevaron a mi representada al reconocimiento y pago de la suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.066.483.629).

Nótese, además, que el extremo pasivo de la litis guardó silencio y nada manifestó al momento de contestar la demanda en relación con el claro error judicial que se le atribuye a la demandada, puesto que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio profirió sentencia el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió no declarar la prosperidad de las excepciones formuladas por AXA y, en su lugar, accedió a las infundadas e improcedentes pretensiones de la demanda.

De tal manera que, la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional se encuentra acreditada en el proceso de marras puesto que el fallo proferido el día 26 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, que evidencian, no solo la incongruencia que se desprende del fallo en mención, sino que, además, la indudable indebida valoración probatoria que se realizó a la Póliza N°6002831 y al condicionado general aportado, toda vez que, si estos aspectos hubieran sido puestos en consideración del despacho concedor del proceso declarativo verbal (ordinario) con radicado 2015-00416, mi representada no hubiera tenido que reconocer la irrisoria y exorbitante suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.066.483.629) a favor del señor Carlos Julio

³ SC11331-2015, Radicación No. 11001-31-03-036-2006-00119-01, Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Herrera Mateus, por cuanto no se materializó ninguno de los riesgos asegurados, esto es, no ocurrió la muerte del asegurado y menos aún una incapacidad total y permanente.

Contrario a lo alegado por el apoderado de la demandada, el error jurisdiccional se muestra probado, habida consideración de que los presupuestos establecidos en la ley estatutaria se cumplen en el interior *sub judice*, en razón de que el error está contenido en una providencia judicial. Tanto el fallo de primer grado como el auto que declaró desierto el medio de impugnación impetrado por mi defendía en observancia de las formalidades o ritos procedimentales del caso presentan sendos yerros que incluso se configuran como vías de hecho, lo que genera la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la tutela efectiva.

Asimismo, las providencias que contienen los errores o defectos materiales o sustantivos fueron proferidas bajo el ejercicio del poder judicial que reside en los jueces de la República, por lo que este presupuesto también se encuentra acreditado. Finalmente, en cuanto al requisito de que el afectado haya interpuesto contra dicha providencia los recursos procedentes, también se encuentra acreditado en el expediente; prueba de ello es que mi defendida intentó revertir el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, para lo cual interpuso los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico. Este medio de impugnación fue resuelto el 21 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el auto del 1 de marzo de 2021 y condenó a AXA en costas y agencias en derecho.

De este modo, el último de los presupuestos también se cumple, y del error judicial se desprende un daño personal y cierto de naturaleza antijurídica, puesto que mi representada no estaba en la obligación jurídica de soportar una condena judicial proferida con exceso de poder judicial. Finalmente, la tesis que promueve el extremo pasivo de la litis ha quedado sin asidero jurídico, dado que se ha demostrado que mi procurada interpuso los recursos legales frente a las providencias que comportan el error judicial atribuido a la demandada a título de error judicial, por lo que, como se itera, se encuentra plenamente acreditado y es razón suficiente para que prosperen las pretensiones de la demanda.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL"

El medio exceptivo promovido por el apoderado de la parte demandada esta llamada al fracaso habida cuenta de que no es dable de que el error jurisdiccional se intente subsanar bajo el principio de la autonomía judicial, por cuanto el operador jurídico dentro de la esfera de sus competencias cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad interpretativa no es ningún caso es absoluta por tratarse de una atribución reglada en cumplimiento de la máxima legal descrita en el artículo 6° de la Constitución Política. Así, la función pública de administrar justicia se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y principalmente por lo valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social

de Derecho, no puede perder de vista que los jueces están sometidos al imperio de la Ley como se lo dicta el art. 230 de la Constitución Política, ello implica que la autonomía judicial se acompasa a los preceptos constitucionales de donde emana a su vez la autoridad o poder judicial, precisamente en el caso de marras se evidencia que los operadores jurídicos se alejaron de la aplicación de la ley positiva que como se ha advertido el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita)⁴

En ese orden de cosas, contrario a lo esgrimido en el hecho exceptivo está plenamente acreditado que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho le impuso una condena a mi defendida que no estaba en la obligación jurídica de soportar.

Por otra parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio incurrió en defecto normativo debió observar lo establecido el procedimiento reglado, definido y aplicable para la apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del C.G. del P., que era el regente para el momento de haber interpuesto el recurso de alzada. En este sentido, se hace necesario esclarecer que el recurso fue elevado el 26 de septiembre de 2018, cuando imperaban sobre ese trámite las normas del C.G. del P. Sobre este particular, es menester citar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que dispone:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal aplicó incorrectamente las normas del Decreto 806 de 2020 al ignorar el término de ejecutoria establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso para que el auto que corrió traslado para la sustentación del recurso alcanzara firmeza. Es evidente que incurrió en un error de interpretación, ya que no dio la aplicación correcta al artículo 302 del C.G.P. y al artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En particular, comenzó a contar los 5 días de

⁴ Paráfrasis Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, 25000-23-42- 000-2014-01139-01(2458-15), 26 de octubre de 2017

traslado sin respetar el término de ejecutoria del auto del 25 de enero de 2021, el cual debía ser de 3 días.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece claramente que el cómputo de los cinco días para sustentar el recurso debe comenzar una vez el auto se encuentre ejecutoriado. Es decir, la norma no deja lugar a interpretaciones alternativas, pues textualmente indica: "**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.**" Esto evidencia que el Tribunal se apartó del marco normativo aplicable al iniciar el conteo prematuramente, sin contemplar la exigencia del término de ejecutoria, lo cual configura un error de aplicación de la ley que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.

Nótese que el Auto del 25 de enero de 2021, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala No. 1 de Decisión Civil, Familia, Laboral, dispuso correr traslado a la parte apelante para que en el término de 5 días sustentara de manera escrita los reparos formulados, no hace mención expresa a que el término para sustentar el recurso comenzaría a computarse al día siguiente de la notificación. De haberse consignado tal precisión en el Auto, mi representada habría recurrido dicho auto. No obstante, en observancia al art. 14 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone de manera clara que, ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes, no es dable que el H. Tribunal haya ejercido facultades legislativas al interpretar, de manera contraria al referido decreto, que el término iniciaría al día siguiente de la notificación por estados del auto, cuando la ley no lo consagra de esa forma. Por el contrario, la norma refiere que, ejecutoriado el auto, és decir, después de tres días hábiles, se computaría el término.

Por esta razón, mi defendida, bajo la seguridad jurídica y el principio *iura novit curia*, no recurrió el auto, ya que, por ministerio de la ley, el término para sustentar el recurso debía computarse una vez vencido el término de ejecutoria del auto, como lo dicta el ordenamiento jurídico. El concepto emitido por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio, Alberto Romero Romero, y allegado como prueba documental por parte de la demandada, refuerza la tesis de mi representada, dado que guardar silencio ante una providencia judicial no implica *per se* la inobservancia de las normas procesales, las cuales, además, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que esté permitido que estas sean derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.⁵

⁵ Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

6.1. Destáquese que AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. alega inconformidad en este punto, pues estima que hubo una indebida aplicación de la normatividad procesal vigente; no obstante, tal decisión no fue objeto de recurso por parte de ella al momento de proferirse, a pesar de ser susceptible de reposición, de manera que, al guardar silencio, aceptó y acogió la providencia en los términos en que fue proferida, de modo que no puede pretender desconocerla ahora, más cuando le fue notificada en debida forma, de lo cual da cuenta la aseguradora en su solicitud de conciliación.

6

Refulge en el caso bajo estudio la errada premisa de que, al guardar silencio, AXA acogió los términos en que fue proferida la decisión, encuadrando el debate jurídico en una falsa dicotomía en la que se asume que las únicas opciones válidas para AXA Colpatria eran: (i) interponer el recurso de reposición para demostrar su desacuerdo sobre el cómputo del término de traslado para sustentar el recurso de alzada, cuando en el auto nada se dijo respecto de la manera en que el H. Tribunal aplicaría dicho término, o (ii) guardar silencio, lo cual implicaría una aceptación irrevocable de la providencia.

Empero, esta postura resulta a todas luces reduccionista e incluso se fundamenta en un contrafáctico, por cuanto en la providencia nada se dijo sobre la forma de computar el término, por lo que mi representada, al amparo del ministerio de la ley, atendió al prenotado artículo 14 del Decreto 806. Por tanto, no había razones de derecho para que mi representada interpusiera el medio de impugnación frente a la providencia, dado que el juez o magistrado son concedores del derecho y están sometidos al imperio de la ley.

En ese sentido, y atendiendo a que el H. Tribunal no aplicó la excepción de inconstitucionalidad, que permite al operador jurídico dejar de aplicar una norma por estar en evidente desacuerdo con la Constitución para salvaguardar derechos fundamentales, sin que dicha inaplicabilidad derogue la norma de menor jerarquía, en el caso en comento, tal figura de control difuso no fue aplicada por el H. Magistrado, ya que no motivó las razones de derecho que justificaban la inobservancia del artículo 14 del Decreto 806 para computar el término con el que cuentan los sujetos procesales para sustentar su recurso de alzada a partir del día siguiente a su notificación.

Por consiguiente, no le asiste razón a la demandada al alegar que mi representada no recurrió el auto, ya que el auto no era objeto de controversia, puesto que el mismo se profirió en sujeción al Decreto 806 y su articulado, es decir, en observancia del prenotado Art. 14. No puede perderse de vista que mi representada recurrió el auto que declaró desierta la alzada, en razón de que en ese proveído sí emergía verdadero motivo de disenso.

⁶ Concepto enviado por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio, Alberto Romero Romero

En línea con lo anterior, La autonomía y libertad interpretativa del juez no lo eximen de cumplir estrictamente los principios procesales y las normas vigentes. Al omitir aplicar el término de ejecutoria del auto y adelantarse en el conteo del plazo de apelación, el Tribunal incurrió en un error de procedimiento que vulnera el derecho de defensa de mi representada, un derecho garantizado por la Constitución y el Código General del Proceso. La administración de justicia está sometida a parámetros de legalidad, y cuando una decisión es contraria al derecho y lesiona derechos, surge la posibilidad de reclamar reparación por error jurisdiccional.

Nótese que, como se señala en el concepto enviado por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio, Alberto Romero Romero, este último indica que todo término debe contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión, salvo norma en contrario, así:

8.1. En este punto ha de aclararse que AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. aduce haber aportado el escrito dentro del plazo, para lo cual indica que si el proveído fue proferido el 25 de enero, su notificación por estado se surtió el 26 siguiente, y los 3 días de ejecutoria corrieron los días 27 a 29 de dicho mes, siendo que los 5 días para sustentar transcurrieron del 1º al 5 de febrero del 2021; **lo cual no es cierto, por cuanto todo término debe contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que lo concede, salvo norma en contrario.** En consecuencia, el término de 5 días concedidos para sustentar el recurso debía de contabilizarse desde el 27 de enero (día siguiente al de notificación del auto que otorgó 5 días para sustentar la alzada), venciendo el 2 de febrero siguiente, mientras que el escrito de sustentación fue aportado el 4 de febrero.

La norma en contrario para ese momento correspondía al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece de manera clara que el término para sustentar el recurso de apelación comienza una vez el auto que admite el recurso esté ejecutoriado. Este requisito de ejecutoria es esencial para garantizar que las partes puedan ejercer su derecho de defensa con la certeza de que el auto es definitivo y no será modificado. En este caso, el auto fue proferido el 25 de enero, notificado el 26 de enero y entró en ejecutoria después de cumplir los 3 días de ley, es decir, el 29 de enero. Por tanto, los 5 días para sustentar el recurso debían comenzar a contarse desde el 30 de enero y no desde el día siguiente a la notificación, como lo argumenta la contraparte. **Por lo que el término para sustentar el recurso fenecía el 05 de febrero de ese mismo año**, y en observancia de la norma en contrario el recurso de alzada debió tramitarse de por cumplir con las exigencias procedimentales. En consonancia, el artículo 302 del C.G. del P., consagró el término de ejecutoria de las providencias dictadas en audiencia y fuera de ellas:

“(…) **Artículo 302.** Ejecutoria Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ruego al despacho tener por cierto: (i) que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio el 26 de septiembre de 2018 vulneró el principio de congruencia al fallar *extra petita* y omitió la debida valoración de las pruebas aportadas por mi representada, consistentes en la Póliza N° 6002831 y su respectivo condicionado general; (ii) que, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia del 1 de marzo de 2021, se ocasionó un daño antijurídico cierto a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.; y (iii) que la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de doble instancia sufrida por mi representada es consecuencia de un error judicial por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio al interpretar y aplicar la norma invocada.

En conclusión, el daño antijurídico cuya reparación se solicita en sede de reparación directa, derivado del error jurisdiccional, se hizo evidente desde la emisión de la Sentencia del 1 de marzo de 2021. Dicha sentencia contraviene flagrantemente los principios fundamentales que rigen el servicio de administración de justicia y genera un menoscabo al patrimonio de la demandante, quien no estaba obligada a soportar tales efectos, situación que se agravó con el desconocimiento del art. 14 del Decreto 806, por cuanto se vulneró el derecho de defensa de mi representada y el derecho a la segunda instancia, ya que el H. Tribunal declaró desierto el recurso de alzada cuando el mismo se interpuso de conformidad con lo ordenado por el Decreto, pese a que el trámite del recurso debió direccionarse bajo el procedimiento dictado por el C.G.P., como quiera que para el momento de su interposición no regían los efectos del Decreto 806, lo cual de bulto denota un error jurisdiccional pasible de ser indemnizado.

II. SOLICITUDES PROBATORIAS

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Que se cite al Honorable Magistrado Alberto Romero Romero, del Tribunal Superior de Villavicencio, a fin de que se realice la ratificación del concepto emitido por él en el proceso de referencia. Dicho concepto fue presentado por la parte demandada al contestar la demanda y resulta fundamental para la correcta valoración de los argumentos planteados en su defensa. Esta solicitud se presenta conforme a lo establecido en el Artículo 262 del Código General del Proceso, el cual permite solicitar la ratificación de documentos provenientes de terceros cuando se estime necesario para la contradicción y verificación procesal.

2. TESTIMONIALES:

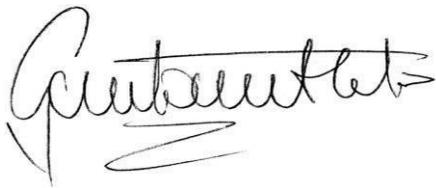
Con el propósito de obtener declaraciones sobre los hechos de la demanda y las respuestas ofrecidas en su contestación, así como respecto al contenido del concepto emitido por el Honorable

Magistrado Alberto Romero Romero del Tribunal Superior de Villavicencio, el cual fue aportado como prueba documental por la parte demandada, respetuosamente solicito que se reciba su testimonio en calidad de tercero. El objeto de esta prueba se circunscribe exclusivamente a las manifestaciones contenidas en el concepto emitido por el Tribunal Superior de Villavicencio, con el fin de ratificar y, si corresponde, ampliar dicho concepto y responder preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y su contestación. El Magistrado Alberto Romero Romero puede ser contactado a través del Teléfono fijo: 6665546, celular: 3118530528, correo electrónico: abime-1@hotmail.com, en Villavicencio. Esta diligencia se presenta en estricto cumplimiento de los principios de contradicción y defensa.

I. **PETICIÓN**

Conforme con lo enunciado previamente, solicito respetuosamente a su honorable despacho que se sirva **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones presentadas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y, en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.